

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	MARGOTH DEL SOCORRO PÉREZ RODRÍGUEZ
Litis consorte por activa	FARLEY PALOMINO PÉREZ
Litis consortes	ANA JULIA GUEVARA GALINDO Y PAULA ANDREA PALOMINO GUEVARA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105012201500122 01
Tema	Pensión de sobreviviente
Subtemas	Determinar si: (i) la demandante Margoth del Socorro Pérez Rodríguez, la integrada como litisconsorte necesaria Ana Julia Guevara Galindo, en calidad de compañeras permanentes, y la integrada como litisconsorte necesaria Paula Andrea Palomino Guevara en calidad de hija, cumplen con los requisitos para ostentar el estatus de beneficiarias de la pensión de sobreviviente, reconocida en vía administrativa a Farley Palomino Pérez en calidad de hijo menor, tras el fallecimiento del afiliado causante José Farley Palomino García (q.e.p.d.); (ii) resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Ana Julia Guevara Galindo, toda vez, que no acreditó la convivencia con el causante durante 5 años anteriores al fallecimiento de éste; y (iii) resulta procedente que los gastos de curaduría se impongan a Colpensiones.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la **demandada Colpensiones** contra la **Sentencia No. 62 del 20 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de

esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de conformidad con los incisos 2º y 3º del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 133

Antecedentes

Margoth del Socorro Pérez Rodríguez en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Farley Palomino Pérez**¹ presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Ana Julia Guevara Galindo y Paula Andrea Palomino Guevara**², pretendiendo el reconocimiento de la **pensión de sobreviviente** desde el 10 de enero de 2012, con sendos **retroactivos, mesadas adicionales, e intereses moratorios**.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señaló la actora que, hizo vida marital con José Farley Palomino (q.e.p.d.), por espacio de más de seis años, de cuya unión nació su hijo menor de edad Farley Palomino Pérez. Refirió que, el causante José Farley Palomino (q.e.p.d.) falleció el 10 de enero de 2012.

Que, su compañero José Farley (q.e.p.d.), por su trabajo viajaba mucho,

¹ Integrado en calidad de litisconsorte necesario por la parte activa a través de Auto Interlocutorio No. 3845 del 7 de diciembre de 2016.

² Integradas en calidad de litisconsortes necesarias a través de auto interlocutorio No. 785 de 2015.

pero eso, no quiere decir que desentendió las obligaciones como compañero y padre de su hijo, todo lo contrario, siempre veló por el bienestar de ella y su descendiente, les dio en vida comida, vestido, medicamentos y recreación.

Que, el 16 de octubre de 2013, solicitó la pensión de sobreviviente ante Colpensiones, la cual fue negada a través de **Resolución GNR 233207 del 13 de septiembre de 2013**, debido a que, también se había presentado a solicitarla la señora **Ana Julia Guevara**. Que, Colpensiones, mediante la mencionada Resolución le reconoció la pensión de sobreviviente en un porcentaje del **25%** de la mesada pensional, bajo un S.M.L.M.V., al menor de edad **Farley Palomino Pérez**, a partir de la fecha del fallecimiento de su padre, sin embargo, la entidad no ha pagado ninguna mesada pensional, mucho menos el retroactivo pensional desde el 10 de enero de 2012. Que, el **25 de junio de 2014**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación ante la entidad demandada, sin recibir respuesta negativa o afirmativa.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, se opuso a todas las pretensiones presentadas por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, y solicitó que se absuelva de todas ellas. En su defensa propuso la excepción previa **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**; y propuso como excepciones perentorias: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Prescripción; La innominada** y la de **Buena fe**.

Ana Julia Guevara Galindo y **Paula Andrea Palomino Guevara**, al unísono contestaron demanda a través de curador *ad litem*, afirmando que no se oponen a las pretensiones y que se atienen a lo que se pruebe.

Farley Palomino Pérez, contestó demanda mediante curadora *ad litem*, aduciendo que no se opone a las pretensiones de la demanda, si se prueban los hechos. En su defensa propuso las excepciones denominadas: **la genérica** y la **innominada**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 62 del 20 de febrero de 2020**; declarando no probadas las excepciones denominadas: *"inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe"* que propuso la demandada Colpensiones, respecto del reconocimiento pensional solicitado por la señora Margoth del Socorro Pérez Rodríguez; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en su calidad de actual administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora **Margoth del Socorro Pérez Rodríguez**, el **50%** de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante José Farley Palomino García a partir del 10 de enero del 2012 en razón de 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de enero de 2020 asciende a \$35.798.884; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en su calidad de actual administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a ajustar la mesada pensional del menor **Farley Palomino Pérez**, a partir del 10 de enero de 2012, a un cincuenta por ciento (**50%**), y en consecuencia pagar el saldo insoluto equivalente al 25%, el cual asciende al 31 de enero de 2020 a la cuantía de \$17.889.442; absolviendo a Colpensiones de las demás pretensiones que en su contra formuló la señora Margoth del Socorro Pérez Rodríguez, y además de cualquier reconocimiento en favor de Ana Julia Guevara Galindo y Paula Andrea Palomino Guevara. Sin costas en la instancia; aduciendo que, respecto de los gastos de curaduría por la comparecencia de las Litis por activa Ana Julia Guevara Galindo y Paula Andrea Palomino Guevara, deben ser cubiertos por Colpensiones, y los que corresponden al emplazamiento y curaduría del menor Farley Palomino Pérez deben ser cubiertos por la parte actora; autorizando a Colpensiones a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas pensionales ordinarias a la seguridad social y remitirlos de manera directa a la E.P.S. a la que estén afiliados la señora Margoth del Socorro Pérez Rodríguez y el menor Farley Palomino

Pérez.

La *A quo*, como sustento del fallo, mencionó que, no se encontraba en discusión que el causante dejó acreditados los requisitos a sus beneficiarios debido a que, a través de **Resolución GNR 233207 del 13 de septiembre de 2013**, la entidad demandada reconoció la prestación de sobrevivencia en un porcentaje del 25% al hijo menor del causante y de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales se estableció que el causante en vida seguía teniendo nexos afectivos y económicos no solo con su hijo, sino también con la señora Margoth del Socorro, teniendo presente circunstancias de salud de ésta.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión impugnó la parte **demandada Colpensiones**, respecto de dos puntos. El primero respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante Margoth del Socorro Pérez y en segundo en lo atinente a la obligación de Colpensiones de pagar los gastos de curaduría.

Manifestó respecto del primer punto, que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en lo concerniente al requisito de la convivencia dentro de mínimo cinco años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobreviviente tanto en beneficio de los compañeros permanentes como de los cónyuges de acuerdo con la definición que ha decantado la Corte, como una comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, ayuda mutua, el afecto entrañable, apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable a la par de una convivencia real, efectiva y afectiva durante los cinco años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

En ese orden, revisado el material probatorio allegado al proceso respecto de la señora Margoth del Socorro Pérez y haciendo alusión a

los argumentos del Despacho, las circunstancias de lejanía de la pareja conformada por la señora Margoth del Socorro Pérez y José Farley Palomino García, correspondía a razones profesionales, no es menos cierto, que la misma Corte Suprema de Justicia ha establecido que la convivencia real y efectiva y afectiva entraña una comunidad de vida estable permanente y firme de mutua comprensión soporte de los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común; que lo anterior excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, y las relaciones que a pesar de prolongadas no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Que, dentro del proceso se hace referencia a la convivencia de los últimos cinco años que exige la Ley, del 10 de enero de 2012 hacía atrás, se puede establecer que, si bien es cierto, las únicas aseveraciones que hicieron los testimonios deben indicar que evidentemente el causante en vida procreó un hijo con la señora Margoth del Socorro Pérez, pero se habla de una responsabilidad como padre y quizás un tema económico con la señora Margoth del Socorro Pérez; que no se puede hablar que realmente se engendraron las condiciones necesarias para una relación del señor José Farley Palomino y la señora Margoth del Socorro Pérez, por ende no se establecen los presupuestos que ha establecido la Corte Suprema de Justicia para conceder las prestaciones en este caso de pensión de sobreviviente.

Respecto de los gastos de curaduría impuestos a Colpensiones, solicitó que se revoquen, toda vez que, no pueden recaer sobre ella, porque si bien es cierto, en la contestación de la demanda hace alusión a que debe integrarse independientemente que Colpensiones lo solicitara o no, se tenía que traer al presente proceso, como quiera que dentro de la reclamación administrativa se había presentado la señora Ana Julia Guevara Galindo, es decir, sin su presencia no hubiese podido continuar su curso el proceso y por ende la responsabilidad o la solicitud de Colpensiones no puede llevar a que sea el encargado de pagar los gastos de curaduría dado que es por Ley que surge el conflicto entre beneficiarias y lo debe resolver la jurisdicción ordinaria.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Colpensiones** e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS teniendo presente que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS.

De igual forma, se surte el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia de primera instancia, en favor de las vinculadas por activa Ana Julia Guevara Galindo y Paula Andrea Palomino Guevara, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones económicas que, en este caso, se puedan establecer a su favor.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** la fecha de fallecimiento del señor **José Farley Palomino García** (q.e.p.d.) es el **10 de enero de 2012** (fl. 4); **(ii)** el asegurado **José Farley Palomino García** (q.e.p.d.), dejó causado el derecho a favor de las personas que acrediten ser beneficiarias de éste, teniendo presente que, a través de la **Resolución GNR 233207 del 13 de septiembre de 2013** la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente a partir del 10 de enero de 2012, en cuantía de \$147.375, al menor Farley Palomino Pérez en calidad de hijo menor de edad del causante en un porcentaje del 25% y dejó en reserva el 25% de la prestación a favor de Paula Andrea Palomino Guevara, en calidad de

hija del causante e igualmente dejó en reserva el otro 50% de la pensión de sobreviviente a las señoras Margoth del Socorro Pérez Rodríguez y Ana Julia Guevara Galindo, toda vez que, existió controversia entre las interesadas. (fls. 8 al 12); **(iii)** la accionante **Margoth del Socorro Pérez Rodríguez** en nombre propio y en representación de su hijo **Farley Palomino Pérez** el **16 de mayo de 2012** presentó reclamación administrativa solicitando la pensión de sobreviviente ante Colpensiones y la entidad a través de **Resolución GNR 233207 del 13 de septiembre de 2013**, resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobreviviente a partir del 10 de enero de 2012 en cuantía de \$147.375 a Farley Palomino Pérez en calidad de hijo menor de edad, en un porcentaje del 25% y dejar en reserva el 25% de la pensión de sobreviviente a favor de Paula Andrea Palomino Guevara en calidad de hija del causante, y en reserva el otro 50% de la pensión de sobreviviente a las señoras Margoth del Socorro Pérez Rodríguez y Ana Julia Guevara Galindo toda vez que, existió controversia entre las interesadas. (fls. 8 al 12); **(iv)** la accionante **Margoth del Socorro Pérez Rodríguez** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el **25 de junio de 2014** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, solicitud de la cual no obra respuesta en el expediente. (fls. 13 y 14).

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si: **(i)** la demandante **Margoth del Socorro Pérez Rodríguez**, y la integrada en calidad de litisconsorte necesaria **Ana Julia Guevara Galindo**, en calidad de compañeras permanentes, y los integrados en calidad de litisconsortes necesarios **Paula Andrea Palomino Guevara y Farley Palomino Pérez**, en calidad de hijos, cumplen los requisitos para ostentar el status de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes generada tras el fallecimiento del afiliado causante **José Farley Palomino García** (q.e.p.d.), y reconocida en vía administrativa solo a **Farley Palomino Pérez**, en calidad de hijo menor; igualmente, de conformidad al recurso de apelación, se analizará si: **(ii)** resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora **Margoth del Socorro**

Pérez Rodríguez, verificando la acreditación de la convivencia con el causante durante 5 años anteriores al fallecimiento de éste; y, **(iii)** si resultan procedentes los gastos de curaduría impuestos a Colpensiones.

Análisis del Caso

Respecto de la integrada en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesaria **Ana Julia Guevara Galindo**, se tiene que, ésta última, pese a que fue vinculada al proceso a través de auto interlocutorio No. 0785 del 17 de abril de 2015 (fl. 34), posteriormente a través de auto interlocutorio No. 2696 del 30 de agosto de 2017 que resolvió emplazarla junto con Paula Andrea Palomino Guevara e igualmente designarles como *curador ad-litem* al auxiliar de la justicia **Edgar Hernán Cerón Montoya**, en el caso particular de **Ana Julia Guevara Galindo**, no se opuso a las pretensiones y se atuvo a lo que resultara probado en el presente proceso, por su parte, la integrada en calidad de litisconsorte necesaria **Ana Julia Guevara Galindo** no presentó interés alguno en el presente proceso por lo que no se analizará la condición de beneficiaria. (fls. 68, 80 y 121 y 122)

Así, para determinar el derecho de las personas que acrediten ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es, que la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del asegurado causante, que para el caso que nos ocupa sería al 10 de enero de 2012, fecha en la que ocurrió el deceso de **José Farley Palomino García (q.e.p.d.)** (fl. 4); por lo que la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Tal precepto normativo estipula quienes son las personas beneficiarias de la prestación por sobrevivencia, en el literal **A)** en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga **30 o más años de edad**. En caso que la pensión de

sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; igualmente el literal **C)** establece que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Por otra parte, en lo concerniente a la convivencia en pareja, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva. Al respecto las Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018, SL 7299-2015 y SL 3938 del 2020.

Ahora, respecto de la ausencia justificable de alguno de los miembros de la pareja conservándose la convivencia se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia a través de las Sentencias SL 3202 de 2015 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón y SL rad. 39641 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve en las que se consideró:

“...es ineludible al cónyuge o compañero permanente la demostración de la existencia de convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste. De perderse esa vocación de convivencia, al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo, deja de ser miembro del grupo familiar del otro y en esas circunstancias igualmente deja de ser beneficiario de su pensión de sobrevivientes. No obstante, el juzgador debe analizar, en cada caso, en la medida en que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho. La convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de ellos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales,

imperativos legales o económicos, entre otros...”.

Lo anterior, refiere que, resulta indispensable que la persona que pretenda solicitar la prestación de sobreviviente en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente debe acreditar la convivencia con el causante, por lo que en caso que se pierda la convivencia o el lazo afectivo, y deje de ser parte del grupo familiar, no puede ser beneficiario(a) de la prestación. Sin embargo, el Juez o Colegiado debe analizar cada caso específico teniendo en cuenta que, la interrupción de la convivencia física puede obedecer a motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros, que permitan deducir que pese a la interrupción de la convivencia se configuran los elementos materiales de ésta como lo son la ayuda mutua, el apoyo económico, la asistencia solidaria y que, a pesar que no se encuentre presente un miembro de la pareja, se vea reflejado el interés de las partes involucradas en la relación de continuar compartiendo un vínculo afectivo de manera responsable y estable.

En ese orden, la actora **Margoth del Socorro Pérez Rodríguez** se presentó solicitando la pensión de sobreviviente de manera vitalicia, en calidad de compañera del afiliado causante José Farley Palomino García (q.e.p.d.), por lo que debe acreditar que, a la fecha del fallecimiento de su compañero permanente, era mayor de 30 años y en esmero a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL -17302020 (77327) de junio 3 de 2020 M.P. Dr. Jorge Luís Quiroz Alemán y, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política de 1991, la calidad compañera permanente del causante y haber convivido con este, la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte del *de cujus*, pese a que haya existido distanciamiento como consecuencia de una oportunidad laboral que se le presentó a José Farley Palomino García (q.e.p.d.).

Visible a fl. 2 del plenario se observa la cédula de ciudadanía de la accionante **Margoth del Socorro Pérez Rodríguez**, en la que consta que

su fecha de nacimiento es el 13 de diciembre de 1978 y al momento del fallecimiento del afiliado causante José Farley Palomino García (q.e.p.d.), esto es, el **10 de enero de 2012**, la actora tenía la edad de **31 años, 5 meses y 28 días**, en consecuencia, si la accionante acredita la calidad de beneficiaria se le reconocerá la prestación de manera vitalicia.

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por lo que se estudiarán las pruebas que militan en el plenario.

Visible a fl. 15 del expediente, se encuentra acta de declaración extra proceso en la que se visualiza que **Margoth del Socorro Pérez Rodríguez**, el 22 de marzo de 2012, compareció ante la Notaria Única del Circulo Notarial de Taminango Nariño aduciendo que, convivió en unión libre y bajo el mismo techo con José Farley Palomino García, durante seis años hasta que falleció y de esa unión tiene un hijo llamado Farley Palomino Pérez, que su madre es quien cuida a su hijo porque tiene epilepsia y su compañero venía regularmente a visitarlos, que su hijo y ella dependían económicamente de su compañero José Farley Palomino García.

Visible a fl. 16 del expediente, se encuentran declaraciones extra proceso rendidas de manera independiente por **Mariano Gaviria Gómez** y **Aura Marina Vásquez de Rodríguez**, coincidiendo en las afirmaciones realizadas, en las que manifiestan que es verdad que conocen a la señora Margoth del Socorro Pérez Rodríguez, por ser de la misma población de Taminango Nariño, y por eso les consta que la señora convivió en unión libre y bajo el mismo techo con José Farley Palomino García, durante seis años hasta su fallecimiento, y de esa unión tiene un hijo llamado Farley Palomino Pérez. Que su compañero vino a la población de Taminango Nariño, en busca de mejores ingresos para su compañera y su hijo, la abuela del menor la señora Trinidad Rodríguez Erazo, es quien cuida al menor porque la señora Margoth del Socorro Pérez Rodríguez, tiene la enfermedad de epilepsia, el señor ya fallecido venía regularmente a visitarlos y se quedaba a dormir con la señora y le

giraba mensualmente y nunca se olvidó de ellos, tanto su hijo como su compañera dependían económicamente del señor José Farley Palomino García.

Visible a fl. 17 del expediente, se encuentran declaraciones extra proceso rendidas de manera independiente por **Wilder González Muñoz** y **Ever Vásquez López**, coincidiendo en las afirmaciones realizadas, en las que se visualiza que, el 10 de marzo de 2012 comparecieron ante la Notaria Única del Circulo Notarial de Taminango Nariño, aduciendo que, es verdad que conocieron a Farley Palomino Pérez (sic) de trato y comunicación desde unos 7 años antes de fallecer, por el trabajo del señor y les consta que del señor dependía económicamente su hijo Farley Palomino Pérez y es quien velaba por el bienestar del menor.

Visible a fl. 143 del expediente, se encuentra declaración extra proceso rendida por **Margoth del Socorro Pérez Rodríguez**, en la que se visualiza que, el 9 de agosto de 2019, compareció ante la Notaria Única del Circulo Notarial de Taminango Nariño y sostuvo que, es la madre del menor Farley Palomino Pérez, de 13 años de edad, hijo del señor fallecido José Farley Palomino García, quien falleció en el corregimiento de Roza del municipio de Palmira Valle y por ese motivo el niño Farley Palomino Pérez está recibiendo una mesada pensional mensual por valor de \$344.728.

Se escucharon las declaraciones rendidas por **Aura María Vásquez de Rodríguez** y **Wilder González Muñoz**.

Aura María Vásquez de Rodríguez, adujo que conoció a la accionante Margoth del Socorro Pérez porque han sido vecinas desde pequeñas, que conoció al señor José Farley Palomino porque éste se fue al Valle a trabajar donde un vecino, que el vínculo que tuvo José Farley con la señora Margoth, en primer lugar, fue de novios y luego la pareja Pérez - Palomino se fueron a vivir juntos, y éstos vivieron juntos aproximadamente durante cinco años, desde el año 2.000.

Que la pareja conformada por Farley y Margoth tuvieron un hijo llamado Farley Palomino Pérez, que el hijo Farley nació cuando ellos convivieron juntos hasta el año 2006, y por cuestiones de trabajo el causante en vida se fue a trabajar a Cali y le mandaba dinero a la señora y al niño, que posteriormente siguieron siendo pareja hasta el momento del fallecimiento del causante, que compartió con ellos y seguían siendo pareja, que la única razón del distanciamiento fue el trabajo del causante.

Que, el señor José Farley no tuvo otra relación amorosa con otra persona, que el causante no tuvo otros hijos aparte, que no sabe quién es Ana Julia Palomino ni Paula Andrea Palomino Guevara, que vivía a una cuadra de la casa de la señora Margoth, que el señor José Farley falleció debido a un accidente, que la señora Margoth es una persona epiléptica y que ella no se sabe el número de la cédula.

Wilder González Muñoz, manifestó que conoció al señor José Farley Palomino en el año 2000, que posteriormente el causante en vida fue a Cali en busca de trabajo, que tuvo una relación con Margoth, con ella estuvo un tiempo y regresó a la tierra de él finalizando el 2006, y consiguió trabajo y contaba que era de Rozo, y cuando podía iba a visitar a Margoth luego del trabajo, que él era responsable, que respondía por el hijo teniendo en cuenta que la señora Margoth era discapacitada.

Que el causante en vida se alejó por cuestiones de trabajo, pero visitaba a la actora cuando le daban permiso en el trabajo, que el señor José Farley no tuvo otra esposa y solamente tuvo un hijo con Margoth, que no llegó a escuchar el nombre de Ana Julia ni el de la señora Paula Andrea, que sabe que el causante en vida murió en un accidente, al respecto no sabe nada más.

En este orden de ideas, de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, se tiene que, la actora convivió con el causante, en vida, de manera permanente, desde el año 2.000 hasta

el año 2.006, compartiendo techo, lecho y mesa, y posteriormente el señor José Falely Palomino García, fue a vivir a la ciudad de Cali por motivo laboral, para continuar proveyendo económicamente a su núcleo familiar, conformado por la accionante Margoth del Socorro Pérez Rodríguez y su descendiente menor Farley Palomino Pérez, sin que se haya perdido la convivencia y vocación de permanencia espiritual y afectiva entre la pareja, toda vez, que el causante en vida continuaba visitando a su núcleo familiar y les otorgaba todo lo necesario materialmente para su subsistencia. En consecuencia, la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en el porcentaje del 50% que se dejó en suspenso debido a la controversia de beneficiarias, tal como lo decidió la Primera Instancia.

Ahora, respecto del descendiente menor Farley Palomino Pérez resulta pertinente reiterar por la Sala que, en el presente proceso no se discute su calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente en calidad de hijo menor de edad del causante teniendo presente que la prestación fue reconocida en un porcentaje del 25% en cuantía del S.M.L.M.V. por la entidad demandada como se ha manifestado con anterioridad.

Se resalta que, en la **Resolución GNR 233207 del 13 de septiembre de 2013**, la entidad demandada dejó en suspenso el 25% de la prestación a favor de **Paula Andrea Palomino Guevara**, en calidad de hija del causante, y en ese orden, se advierte que se encuentra visible a fl. 177 del plenario la cédula de ciudadanía de la joven, de la cual se extrae que, nació el 6 de abril de 1985, y en consecuencia al momento del fallecimiento de su ascendiente causante, la joven tenía ya 27 años, 2 meses, y 25 días. Por lo que la entidad demandada debió haber reconocido el 50% de la prestación al menor Farley Palomino Pérez, en consecuencia, procedía el reconocimiento al menor del 25% restante de la prestación deprecada, tal como lo hizo la A quo.

Apelación presentada por Colpensiones

Respecto de la no procedencia del reconocimiento y pago de la

pensión de sobreviviente a la señora Margoth del Socorro Pérez Rodríguez, bajo el argumento de no haber acreditado la convivencia con el causante durante 5 años anteriores al fallecimiento de éste.

De acuerdo con lo expresado por la Sala anteriormente, la accionante Margoth del Socorro Pérez Rodríguez, de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales que se encuentran en el expediente logró acreditar la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente al momento del fallecimiento del afiliado causante José Faley Palomino García (q.e.p.d.), lo anterior, teniendo en cuenta el cambio jurisprudencial establecido en la Sentencia SL - 17302020 (77327) de junio 3 de 2020 M.P. Dr. Jorge Luís Quiroz Alemán, durante un tiempo superior a dicho periodo, pese a la interrupción de la convivencia por circunstancias laborales del causante en vida José Faley Palomino García (q.e.p.d.).

Respecto de los gastos de curaduría de las Litis por activa **Ana Julia Guevara Galindo** y **Paula Andrea Palomino Guevara** impuestos a Colpensiones.

Sobre el tema, para la Sala resulta pertinente recordar que los *curadores ad-litem* son considerados auxiliares de la justicia, defensores designados por el juez, en los eventos específicamente autorizados por la Ley. la función de éstos está circunscrita a representar, dentro del proceso en el cual han sido designados, a la persona cuya representación judicial les ha sido encomendada, correspondiéndoles actuar en él, hasta cuando concorra aquel a quien representan, o un representante de éste. Al respecto la Sentencia STL 7863-2018 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Por otra parte, **las costas procesales** refieren a aquella erogación económica que se impone a la parte que resulte vencida en la respectiva actuación judicial; e igualmente están relacionadas con todos los gastos necesarios y/o útiles dentro de una actuación procesal y comprenden los necesarios para el traslado de testigos, practica de la

prueba pericial, honorarios de **auxiliares de la justicia**, pólizas, copias, así mismo, este concepto incluye las agencias en derecho que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Ahora, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, profirió la Sentencia No. 62 del 20 de febrero de 2020, y específicamente en los numerales sexto y séptimo consideró:

"SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia conforme a la parte motiva.

SEPTIMO: RESPECTO DE LOS GASTOS DE CURADURIA los que corresponden a la comparecencia de las Litis por activa Ana Julia Guevara Galindo y Paula Andrea Palomino Guevara deben ser cubiertos por Colpensiones, los que corresponden al emplazamiento y curaduría del menor Farley Palomino Pérez deben ser cubiertos por la parte actora."

Lo anterior, constituye un yerro por parte de la A quo, toda vez, que los gastos de curaduría se encuentran inmersos en las costas procesales, por lo que en su lugar debió condenar en costas a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones toda vez que: **(i)** la entidad demandada para expedir la Resolución GNR 233207 del 13 de septiembre de 2013, realizó de manera ineficiente la investigación administrativa tendiente a resolver el derecho prestacional del menor Faley Palomino Pérez al no haberle reconocido el 50% cuando en el mismo expediente administrativo aportado por la entidad demandada se encuentra visible la cédula de ciudadanía de la joven Paola Andrea Palomino Guevara, en donde consta que ésta era mayor de 25 años para la fecha del fallecimiento del causante José Farley Palomino García (q.e.p.d.); y, **(ii)** ha sido vencida en juicio y le corresponde el reconocimiento y pago de la prestación deprecada a la accionante y su hijo menor.

En ese orden de ideas, la Sala, en vía de consulta no puede modificar el numeral **SEXTO** en lo concerniente a que procede la condena en costas en primera instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a favor de la accionante **Margoth del Socorro**

Pérez Rodríguez, para agravar la situación de la demandada como apelante única, pero, atendiendo que los honorarios a que se refiere se encuentran contenidos en las costas, se revocará, sin imponer suma adicional por concepto de costas, pero dejando en firme el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia apelada y consultada No. 62 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

Prescripción

En relación con el fenómeno prescriptivo respecto de la accionante **Margoth del Socorro Pérez Rodríguez** se tiene que, no resulta procedente, toda vez que, el causante falleció el **10 de enero de 2012**, y la accionante agotó la vía administrativa el **16 de mayo de 2012** y posteriormente presentó demanda ordinaria laboral el **16 de febrero de 2015**, por lo que el retroactivo pensional será reconocido a partir del **10 de enero de 2012**, fecha del deceso del causante.

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue condenada Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales adeudadas de la accionante Margoth del Socorro Pérez Rodríguez desde el **10 de enero de 2012**, hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, el **31 de enero de 2020** en un 50% del S.M.L.M.V., la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **\$35.798.884** es correcta.

En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para la parte apelante, la condena se actualizará al **31 de julio de 2023**, la cual asciende a la suma de **\$57.522.653** que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **Margoth del Socorro Pérez Rodríguez**.

En relación con el fenómeno prescriptivo respecto del menor **Farley Palomino Pérez**, se tiene, que no resulta procedente, toda vez, es menor de edad. Al revisar el valor del retroactivo de la prestación a que fue

condenado Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales adeudadas del menor **Farley Palomino Pérez** desde el **10 de enero de 2012** hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, el **31 de enero de 2020** en un 25% del S.M.L.M.V., la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **\$17.889.442** es correcta.

En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para la parte apelante, la condena se actualizará al **31 de julio de 2023**, la cual asciende a la suma de **\$28.761.327** que deberá ser cancelada por la entidad demandada al menor beneficiario **Farley Palomino Pérez**.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Intereses Moratorios

Ahora, teniendo presente que, la **accionante Margoth del Socorro Pérez Rodríguez** se presentó a reclamar la pensión de sobreviviente ante Colpensiones en su nombre y en el de su menor hijo **Farley Palomino Pérez** y la entidad a través de Resolución GNR 233207 del 13 de septiembre de 2013 resolvió negándole el reconocimiento de la prestación debido a que, existe controversia por convivencia simultanea que debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria laboral, y reconocerle y ordenarle el pago de la pensión de sobreviviente en un 25%, a su menor hijo, dejando en suspenso el otro 25% debido a que

existía una hija del causante llamada Paula Andrea Palomino Guevara se tiene que, acerca de la procedencia de la condena del pago de intereses moratorios, resulta impróspera antes de la ejecutoria de esta decisión, toda vez, que no se han causado todavía, teniendo presente que, en vía administrativa se negó la prestación por controversia entre beneficiarias, por lo que, la decisión de la entidad de no estudiar el proceso y dirimirlo a la jurisdicción ordinaria laboral para su análisis se encuentra acorde a derecho, solo basta indicar que dichos intereses entrarán a causarse y se reconocerán una vez la entidad demandada Colpensiones, se encuentre en mora en el pago de las mesadas pensionales a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada la presente Sentencia.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen de la accionante y el menor, **sin incluir las adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Por lo que, se confirmará la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de esta instancia. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** la suma de cuatro millones de pesos M/tc.

(\$4.000.000) a favor de Margoth del Socorro Pérez Rodríguez y su menor hijo.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el numeral **SEXTO** de la sentencia Apelada y Consultada **No. 62 del 20 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas, y en su lugar, **CONDÉNASE** en costas a **Colpensiones**.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 62 del 20 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

*“CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de **Margoth del Socorro Pérez Rodríguez**, la suma de **\$57.522.653**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2012 hasta el 31 de julio de 2023, en un 50% del S.M.L.M.V., a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.*

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral **TERCERO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 62 del 20 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

“CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones

*Colpensiones, a reajustar la mesada pensional del menor **Farley Palomino Pérez**, causado en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2012 hasta el 31 de julio de 2023, en un 50%, y en consecuencia pagar el saldo insoluto equivalente al 25% del S.M.L.M.V. equivalente a la suma de \$28.761.327 a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.*

CUARTO: CONFÍRMASE en todo lo demás la Sentencia Apelada y Consultada **No. 62 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENÁSE en COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Fíjense como agencias en derecho a esa entidad, y a favor de la demandante Margoth del Socorro Pérez Rodríguez, la suma de cuatro millones de pesos M/tc. (\$4.000.000).

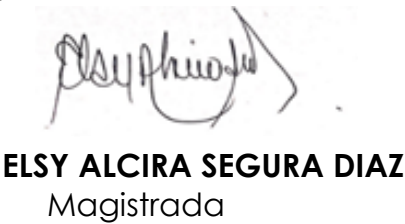
SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada